

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, veintinueve de agosto de dos mil veintidós

Radicado: 545183184001-2022-00105-00
Demandante: LILIANA MERCEDES SILVA PEÑALOZA Y OTRA
Causante: ROSA MERCEDES PEÑALOZA
Proceso: GUARDA Y APOSICIÓN DE SELLOS- EMBARGO Y SECUESTRO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido el 12 de agosto del año en curso, que fue notificado al apoderado 17 del mismo mes y año, el cual resolvió sobre las medidas cautelares solicitadas.

Se limitará el estudio a aquellos aspectos en los que finca la inconformidad el recurrente y que fueron objeto de pronunciamiento en la providencia atacada, así:

1 y 1.1. Acceso al expediente.

Situación que ya fue superada, habiendo sido compartido el acceso por parte de secretaría.

2. 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5. Requerimientos a Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos.

Insiste el recurrente en que el Despacho debe librar oficios requiriendo a las diferentes Oficinas de Instrumentos Públicos de las ciudades a donde se decretaron medidas, para que informen sobre las resultas de las mismas, costos de registro y demás requisitos para hacerlas efectivas. Ello bajo el entendido que fue el juzgado directamente quien realizó el envío electrónico de las órdenes.

No obstante, posterior a la presentación del recurso, el memorialista allegó las constancias de pago del arancel correspondiente al registro de medidas cautelares de los bienes ubicados en Medellín y Fusagasugá, y el día de hoy, también fueron aportados los de la Oficina Pamplona, relevando en consecuencia al Despacho de hacer pronunciamiento sobre el particular.

En consecuencia, una vez se obtenga respuesta de las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos, se pronunciará el Despacho frente al Decreto del Secuestro de estos.

3, 3.1, 3.2 y 3.3 Sobre la medida cautelar solicitada dirigida a COOPRUDEA.

Si bien, es cierto esta funcionaria había negado el decreto de la medida solicitada, ello obedeció a que la certificación aportada con la petición original reportaba un saldo de CERO.

Como quiera que, con el recurso, se adjunta oficio emitido por esa entidad que indica que la causante, al momento de su fallecimiento, tenía aportes sociales por valor de nueve millones cuatrocientos cuarenta y seis mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos (\$ 9.446.445.00) y ahorros por valor de cuatro millones cuatrocientos setenta y dos mil ochocientos treinta y nueve pesos mcte (\$ 4.472.839.00), se ha de reponer la decisión recurrida y en su lugar se dispone librar orden de embargo y retención de los valores antes anotados. Líbrese oficio en tal sentido a la entidad COOPRUDEA.

3.5 Sobre la medida cautelar solicitada dirigida a la inmobiliaria NetCom.

Sostiene el recurrente que lo pretendido es que, por intermedio del Despacho se establezcan los valores que estuvieren pendientes de pago, a la fecha del deceso de ROSA MERCEDES PEÑALOZA, no obstante, no fue esto lo solicitado en la solicitud inicial.

Sobre el particular la parte final del segundo inciso del artículo 173 del C. G. del P. establece taxativamente:

“...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Vueltos los ojos sobre el plenario, echa de menos esta funcionaria, prueba sumaria que muestre las gestiones que como interesado en conseguir la información hubiere podido realizar el ahora recurrente, quien se ha limitado a aportar el contrato de administración sin acreditar que la información que pretende este Despacho requiera, hubiere sido solicitada de forma directa.

No se accederá entonces a librar tal oficio, máxime cuando la naturaleza de este trámite se limita a la práctica temporal y anticipada de medidas cautelares, más no al recaudo probatorio que de forma diligente debe realizar la parte interesada.

En Consecuencia, se dispone:

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer parcialmente el auto del 12 de agosto de 2022, por lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO: En consecuencia, el pronunciamiento frente a las diferentes medidas cautelares solicitadas quedará así:

1. Una vez se obtenga respuesta de las diferentes oficinas de registro de instrumentos públicos, se pronunciará el Despacho frente al Decreto del Secuestro de los bienes inmuebles.
2. Decrétese el Embargo y Retención de los valores que por concepto de aportes sociales por valor de \$ 9.446.445.00 y ahorros por valor de \$ 4.472.839.00, o aquellos que se determinen, están en cabeza de la causante ROSA MERCEDES PEÑALOZA. Líbrese el oficio correspondiente,

advirtiendo que tales dineros deben ser puestos a disposición de este Juzgado.

3. No acceder a la solicitud de información respecto de la Inmobiliaria NetCom

La Juez,


NOTIFÍQUESE
LILIANA RODRÍGUEZ RAMÍREZ

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO Pamplona, 30 de agosto de 2022 El PROVEIDO anterior, de fecha 29 de agosto de 2022, fue notificado en ESTADO No. 034 publicado el día de hoy. ZULAY MILENA PINTO SANDOVAL Secretaria</p>

Firmado Por:

Liliana Rodriguez Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95856a92329afa02dc386ae138d8cee14d21510e66bda15308f4d1acc0eea7d4

Documento generado en 29/08/2022 07:01:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>